



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 870

RADICADO N° 2021-00360-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad AUTEKO MOBILITY S.A.S, con Nit. 901.249.413-7, a través de apoderada judicial y en contra de los señores SUSAN MARGARITA AGUDELO MONTES y LEONEL AGUDELO SIERRA, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020; para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante, y debidamente direccionado.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Deberá aclarar al despacho a que intereses se refiere en el numeral segundo de las pretensiones, si son de plazo o moratorios, lo anterior con el fin de evitar hacer incurrir al despacho en error.

3. Deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Igualmente deberá allegar el respectivo Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante debidamente actualizado, toda vez que el aportado data del año inmediatamente anterior.

5. Acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

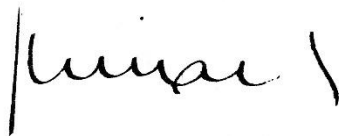
6. Los anteriores requisitos deberán ser incorporados en un nuevo escrito de demanda en debida forma, para efectos de traslado y notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ

WAR